

AUTO No. EPA-AUTO-0998-2024 DE VIERNES, 19 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD FREE-TO-SHOP S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUSCRITO SECRETARIO PRIVADO (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, Resolución No. EPA-RES-00517-2024 DE viernes 12 de julio de 2024 “Por se realiza encargo de funciones...” y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día **23 de mayo de 2024** al establecimiento de comercio **LOCURA MARINA**, ubicado en el Brr. Manga Cra. 20 # 24 – 134 Primer piso, de esta ciudad, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, con matrícula mercantil No. **09-478321-02**, de propiedad de la sociedad **FREE-TO-SHOP S.A.S**, distinguida con NIT **901.704.579-2**, con el fin de verificar la gestión de la empresa de conformidad a la normatividad ambiental vigente, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 795 del 29 de mayo de 2024**, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

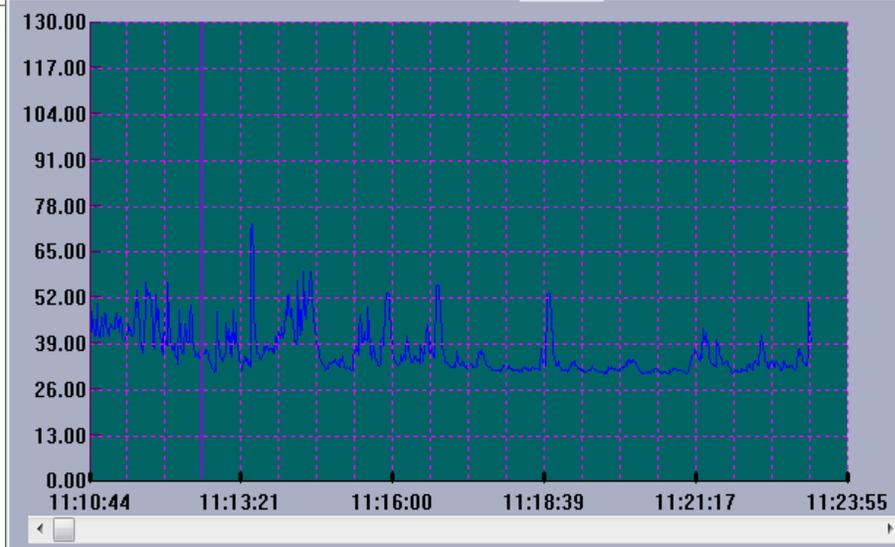
“(…)DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

El día 23 de Mayo de 2024, siendo las 12:55 pm, el funcionario de apoyo a la Subdirección, realizó visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado LOCURA MARINA (FREE-TO-SHOP S.A.S), ubicado en el Brr Manga Cra 20 # 24 – 134 Primer piso, con el fin de verificar las posible afectaciones y/o molestias que se pueden estar presentando por emisiones de ruido, olores molestos y ondas calóricas a los moradores del sector, producto de su actividad económica,

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente.

- 1.- Para el momento de la visita no se percibieron olores de cocción a comida*
- 2.- Se observó que el establecimiento de comercio dispone de un dispositivo TIPO HONGO para extraer sus contaminantes a la atmosfera, el cual no cuenta con la infraestructura necesaria que le permita realizar una adecuada dispersión de su contaminante a la atmosfera, impidiendo asi causar con ello molestias a los vecinos y/o transeúnte. Se evidencio que el establecimiento en mención se encuentra infringiendo el Artículo 68, 69 y 70 de la resolución 909 del 5 de junio del 2008, el decreto948 del 1995 en su Artículo 20, 23 y el Artículo 79 de la constitución política de Colombia, ya que el dispositivo no dispone de la altura necesaria que asegure una adecuada dispersión de sus contaminante a la atmosfera.*
- 3. – Se pudo observar que el dispositivo al entrar en funcionamiento genera emisiones de ruidos los cuales son percibidos en las áreas interna de la residencia NO 24-126, por lo que se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar los niveles de presion sonoras generados en el inmueble. Obteniendo valores entre*

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS CON EL DISPOSITIVO APAGADO:



TecniSoft - Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **RESTAURANTE LOCURA MARINA (DISPOSITIVO APAGADO)** Sonómetro: []

Dirección: **Barrio Manga Cra 20, No 24 - 134** Fecha + hora: **23/05/2024 H:11:10 Am** [210500280]

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

40.2	38	36.1	35.6	41.6	36.1	36.7	34	35.9	32.6	32.3	32.1	30.8	31.2	30.7
------	----	------	------	------	------	------	----	------	------	------	------	------	------	------

Tiempo de cada medición (minutos): [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1]

Extremos: Máx **41.6** Min **30.7** **LAeq** **36.2** dB(A) Tiempo total **15** minutos Suma de hasta 5 fuentes []

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL:

Tiempo de cada medición (minutos): [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Extremos: Máx [] Min [] **LAeq(Res)** [] dB(A) Tiempo total [] minutos DiMenCas []

L90 **31** dB(A) Por baja frecuencia LRA(eq) Por baja frecuencia LRA(eq)Residual Ruido Ambiental Ruido Residual Ruido de la Fuente

Por Tonalidad Por Tonalidad Por Impulsividad Por Impulsividad **36.2** **31** **34.6** dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Mayo 23 del 2024

Max: 72.5 dB(A):

Min: 30.2 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 11:10 am

Hora de Finalización de la Medición: 11:25 am

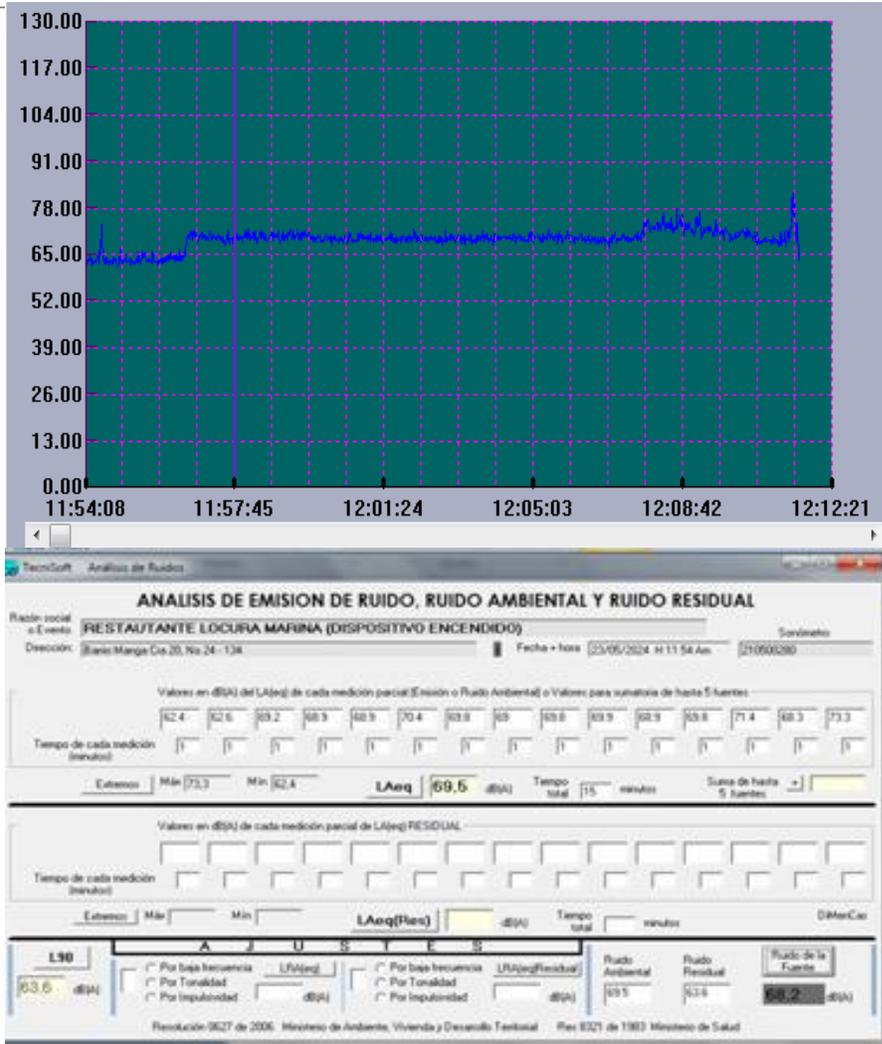
Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el Dispositivo de extracción de olores tipo hongo. Instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado. Resultado de la Medición: **34.6 dB(A).**

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS CON EL DISPOSITIVO ENCENDIDO:



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Mayo 23 del 2024

Max: 81.6 dB(A):

Min: 61.3 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 11:54 am

Hora de Finalización de la Medición: 12:09 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado. Resultado de la Medición: **68.2 dB(A).**

RESOLUCION 909 DEL 5 DE JUNIO DEL 2008.

Artículo 68.

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del decreto 948/1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69.

Obligatoriedad de construcción de un ducto chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de ingeniería tanto para Instalaciones

existentes como nuevas, establecidas en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes Fijas, en todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

DEFINICIONES

❖ PUNTO DE DESCARGA:

Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes a la atmosfera.
DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 23: Control a Emisiones Molestas DE Establecimientos Comerciales.

Los Establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como Restaurante, Lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúnte,

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada en el establecimiento de Comercio. denominado **LOCURA MARINA**, ubicado en el Brr Manga Cra 20 # 24 – 134 Primer piso, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.909 del 5 de junio de 2008, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.-La Infraestructura de la cual dispone el dispositivo de extracciones no cumple con las buenas prácticas de Ingeniería en cuanto a la instalación de los dispositivos de extracción de contaminante atmosfera, una vez inspeccionado el sitio se evidencio que el dispositivo no dispone de una adecuada dispersión de sus contaminante ni de la altura con relación a las estructuras cercanas, por lo que se encuentra Infringiendo el Artículo 23 del Decreto 948/1995 y la resolución 909 del 5 de junio del 2008 en sus Artículos 68, 69 y 70 respectivamente por lo que la administración del establecimiento debe realizar todo los trabajos y adecuaciones necesaria que le permita mitigar la afectación que esta causando su actividad económica en un tiempo no mayor a 30 días calendario,

2.- Debido a que el ruido percibido es al interior de la vivienda propenso a generar afectación a la salud se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica remitir Copia de este Concepto técnico al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL – DADIS** para lo de su competencia ya que el EPA-Cartagena no las tiene en temas de salud. “

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a **JUAN DE DIOS DAVILA PHILIPPON**, identificado con la C.E. 7.512.824, en su calidad de representante legal de la sociedad **FREE-TO-SHOP S.A.S**, distinguida con NIT **901.704.579-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **LOCURA MARINA**, ubicado en el Brr. Manga Cra. 20 # 24 – 134 Primer piso, de esta ciudad, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, con matrícula mercantil No. **09-478321-02**, para que, de conformidad como técnicamente fue enunciado en el **Concepto Técnico No. 795 del 29 de mayo de 2024**, proceda a cumplir en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la totalidad de las solicitudes indicadas, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente **Resolución No. EPA-RES-00430-2024** de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55, Numeral 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la entidad.”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **Concepto Técnico No. 795 del 29 de mayo de 2024**, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el El área de aire ruido y suelo del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **JUAN DE DIOS DAVILA PHILIPPON**, identificado con la C.E. 7.512.824, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **FREE-TO-SHOP S.A.S**, distinguida con NIT **901.704.579-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **LOCURA MARINA**, ubicado en el Brr. Manga Cra. 20 # 24 – 134 Primer piso, de esta ciudad, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, con matrícula mercantil No. **09-478321-02**, para que en el término perentorio de **treinta (30) días calendario** cumpla con las solicitudes indicadas en el **Concepto Técnico No. 795 del 29 de mayo de 2024**, así:

“1.-La Infraestructura de la cual dispone el dispositivo de extracciones no cumple con las buenas prácticas de Ingeniería en cuanto a la instalación de los dispositivos de extracción de contaminante atmosfera, una vez inspeccionado el sitio se evidencio que el dispositivo no dispone de una adecuada dispersión de sus contaminante ni de la altura con relación a las estructuras cercanas, por lo que se encuentra Infringiendo el Artículo 23 del Decreto 948/1995 y la resolución 909 del 5 de junio del 2008 en sus Artículos 68, 69 y 70 respectivamente por lo que la administración del establecimiento debe realizar todo los trabajos y adecuaciones necesaria que le permita mitigar la afectación que esta causando su actividad económica en un tiempo no mayor a 30 días calendario.”

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas

correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones de la empresa, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 1016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso al señor **JUAN DE DIOS DAVILA PHILIPPON**, identificado con la C.E. 7.512.824, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **FREE-TO-SHOP S.A.S**, distinguida con NIT **901.704.579-2**, como propietaria del establecimiento de comercio **LOCURA MARINA**, ubicado en el Brr. Manga Cra. 20 # 24 – 134 Primer piso, de esta ciudad, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, con matrícula mercantil No. **09-478321-02**, al correo electrónico lc901704579@gmail.com del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
Secretario Privado (e)- EPA Cartagena


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

